

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias las cuales fueron remitidas por la oficina judicial de esta ciudad el día 1 de julio de 2021; constantes de un (01) cuaderno con 1 folio. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2021-00089-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, julio 7 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por
MARIO RESTREPO contra **TIENDA D1- KOB**
COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00089-00**
Auto: **896**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso constitucional de "**ACCIÓN POPULAR**" incoada por el señor **MARIO RESTREPO**, en nombre propio, en contra **TIENDA D1- KOB COLOMBIA S.A.S.**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado

se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a) Observa esta Administradora de Justicia que el gestor del resguardo constitucional, deberá aclarar el municipio donde pretende radicar la presente acción, pues de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998 "*... será competente el Juez... a elección del actor popular...*" y en su escrito introductorio indicó que la "*vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO*", e informo como sitio de vulneración "*CL 5 #5 -152 ALCALA, VALLE DEL CAUCA*".

b) Guarda silencio el accionante frente al requisito f) de la Ley 472 de 1998 en armonía con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., referente a la indicación de la **dirección física** de quien ejerce el mecanismo de amparo constitucional; pues si bien aquel suministró un correo electrónico [suyo], ello no lo releva de comunicar lo propio a efectos de notificaciones personales.

c) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda que para proceso constitucional de "**ACCIÓN POPULAR**", ha instaurado, en nombre propio, el señor **MARIO RESTREPO**, en contra del **TIENDA D1- KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de TRES (3) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 20, Ley 472 de 1.998)

Tercero.- **RECONOCER** personería suficiente al ciudadano **MARIO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.996.128, para que represente en esta causa los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, julio 8 de 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario